Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT

ACTO ADMINISTRATIVO No. 202631000022009 del 2026-03-11

"Por el cual se inicia el trámite administrativo de Titulación de la Posesión y Saneamiento de la Falsa Tradición, en el marco del Procedimiento Único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017"

EL SUBDIRECTOR DE SEGURIDAD JURÍDICA

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por el Decreto Ley 2363 del 7 de diciembre 2015, el Decreto Ley 902 del 29 de mayo de 2017, el artículo 1 de la Resolución 20231030014576 de 17 de febrero 2023 y la Resolución 20230010000036 del 12 de abril de 2023 y la Resolución 202561000146996 del 03 de febrero de 2025 y la Resolución 202510000154456 del 04 de febrero de 2025.

CONSIDERANDO

1. COMPETENCIA Y FUNDAMENTO JURÍDICO PARA LA FORMALIZACIÓN DE LA PROPIEDAD PRIVADA Y SEGURIDAD JURÍDICA

Que de conformidad con el artículo 3 del Decreto Ley 2363 de 2015, la Agencia Nacional de Tierras – ANT, en su calidad de máxima autoridad de las tierras de la Nación, tiene a su cargo la ejecución de la política de ordenamiento social de la propiedad rural, orientada a garantizar el acceso a la tierra, la seguridad jurídica y el cumplimiento de la función social de la propiedad.

Que el numeral 22 del artículo 4 del Decreto Ley 2363 de 2015 atribuyó a la Agencia Nacional de Tierras la función de gestionar y financiar progresivamente la formalización de tierras de naturaleza privada a favor de trabajadores agrarios y pobladores rurales de escasos recursos.

Que conforme al artículo 35 del Decreto Ley 2363 de 2015, la Agencia Nacional de Tierras adquirió, a partir del primero (1°) de enero de 2016, la ejecución del Programa de Formalización de la Propiedad Rural.

Que el artículo 36 del Decreto Ley 902 de 2017 facultó a la Agencia Nacional de Tierras para declarar, mediante acto administrativo motivado y previo cumplimiento de los requisitos legales, la titulación de la posesión y el saneamiento de la falsa tradición respecto de inmuebles rurales de naturaleza privada, en el marco del Procedimiento Único de Ordenamiento Social de la Propiedad.

Que mediante el artículo 1 de la Resolución No. 20231030014576 del 17 de febrero de 2023, se asignó a la Subdirección de Seguridad Jurídica de la Dirección de Gestión Jurídica de Tierras la competencia para expedir los actos administrativos de titulación de la posesión y saneamiento de la falsa tradición, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 36 y 37 del Decreto Ley 902 de 2017.

2. INGRESO AL REGISTRO DE SUJETOS DE ORDENAMIENTO – RESO PARA EFECTOS DE FORMALIZACIÓN

El artículo 11 del Decreto Ley 902 del 2017 creó el Registro de Sujetos de Ordenamiento (RESO) *"(…) como una herramienta administrada por la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras de la Agencia Nacional de Tierras, que consigna públicamente a todos los sujetos del presente Decreto Ley. El RESO constituirá un instrumento de planeación y de*

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

ejecución gradual de la política pública, bajo el principio de reserva de lo posible, a fin de que el acceso y la formalización de tierras se adelanten de manera progresiva."

De acuerdo con el artículo 15 del Decreto Ley 902: "La inscripción y puntuación asignada no constituyen situaciones jurídicas consolidadas, ni otorgan derechos o expectativas distintos del ingreso al RESO. La asignación de derechos de propiedad o uso solo se definirá culminado el Procedimiento Único de que trata el presente decreto ley."

En tal sentido, el numeral 1 del artículo 5, del anexo técnico del reglamento operativo adoptado mediante Resolución No. 20230010000036 del 12 de abril de 2023, señala que EL RESO, respecto del trámite de la formalización de la propiedad privada, consiste en lo siguiente: "1. *Adjudicación y formalización (titulación). Comprende la relación de personas que se vinculan a los programas de acceso a tierras en cualquiera de las modalidades de reconocimiento de derechos y los correspondientes a la formalización de la propiedad privada."*

A su turno, el artículo 6 del anexo técnico del reglamento operativo adoptado mediante Resolución No. 20230010000036 del 12 de abril de 2023, señala:

> ***Artículo 6. Ingreso**. La inclusión En el RESO podrá generarse, de oficio, de conformidad con la información que repose en las bases de datos, expedientes y demás documentos disponibles: o a solicitud de parte, a través de la herramienta tecnológica dispuesta por la ANT para recibir las solicitudes.*
>
> ***Parágrafo:** Los protocolos técnicos necesarios para la realización de cruces de información y para el mantenimiento del sistema que soporta el RESO estarán a cargo de la Subdirección de Sistemas de la Información, que es su administrador.*

En tal sentido, la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras allego la Resolución No. 202422006059446 con Fecha 29 de noviembre de 2024, mediante el cual remite la valoración y calificación de la solicitud de inscripción de **LIZZIA DUYARDY BRAN DIAZ**, identificada con cédula ciudadanía No. **1106778776**. Allí concluye, de manera objetiva y razonable, que son sujetos de ordenamiento en la categoría de *ASPIRANTES DE FORMALIZACION A TITULO GRATUITO*.

2.2. DE LA MUJER RURAL

El artículo 43 de la constitución de la Constitución Política señala: *"La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de este subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada. El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia."*

De acuerdo con la Ley 731 de 2002, por la cual se dictan normas para favorecer a las mujeres rurales, define como mujer rural: *"es toda aquella que sin distingo de ninguna naturaleza e independientemente del lugar donde viva, su actividad productiva está relacionada directamente con lo rural, incluso si dicha actividad no es reconocida por los sistemas de información y medición del Estado o no es remunerada."*

Es por lo anterior, que el Estado colombiano determinó la importancia de implementar acciones tendientes a la inclusión de la mujer en planes, proyectos y programas que reconozcan su importante labor en el campo, como un eje clave en el desarrollo rural sostenible. En este sentido, el Punto 1 del Acuerdo Final para la Paz, crea condiciones que propenden por el bienestar de la población rural como factor para la construcción de una paz estable y duradera.

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

Bajo el anterior supuesto, el artículo 9º del Decreto Ley 902 de 2017, se reconoce la economía del cuidado como un criterio dentro de la valoración de los procesos de acceso y formalización de la tierra: *"En todos los procesos de acceso y formalización de tierras se reconocerán como actividades de aprovechamiento de los predios rurales, a efectos de la configuración de los hechos positivos constitutivos de ocupación o posesión, y especialmente para la formulación de los proyectos productivos en los programas de acceso a tierras, las actividades adelantadas por las mujeres bajo la denominación de economía del cuidado conforme a lo previsto por la Ley 1413 de 2010."*

Por lo descrito anteriormente, la Agencia Nacional de Tierras, como máxima autoridad de tierras de la Nación, se orienta en el diseño e implementación de las acciones diferenciales que contribuyan a equiparar las oportunidades, fortalecer la autonomía y generar condiciones de igualdad para la formalización de la propiedad, con lo cual, se espera mejorar la calidad de vida de las mujeres rurales.

2.2. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES Y TERCEROS

LIZZIA DUYARDY BRAN DIAZ, identificada con cédula ciudadanía No. **1106778776,** presentó solicitud de formalización No. **1292352**, con número de expediente **20242201069984737 83E**, sobre el inmueble rural denominado **NUEVO SOL**, con un área de **0 ha + 2568 m²**, ubicado en la vereda **SANTA BARBARA**, del municipio de CHAPARRAL, departamento de TOLIMA, que hace parte de un predio de mayor extensión identificado registralmente como **PD EUCALIPTUS** y catastralmente denominado como **LOS EUCALIPTUS,** con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **355-14277**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Chaparral - Tolima, y número predial **73168000100000009001 1000000000.**

Del análisis de la consulta efectuada en la Ventanilla Única de Registro de la Superintendencia de Notariado y Registro, realizada el día 28 de febrero de 2026, se concluye que la señora Flor María Díaz Rubio identificada con cédula de ciudadanía No. 28686873 es el titular del derecho de dominio registrado en el FMI **355-14277**. No obstante, se determinó que se encuentra fallecido por lo que se procederá a la notificación de sus herederos determinados e indeterminados.

Las partes identificadas en el presente apartado serán notificadas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 70 del Decreto Ley 902 de 2017.

Así mismo, los terceros determinados identificados, tales como el Ministerio Público, titulares de derechos reales accesorios, acreedores y demás intervinientes, serán comunicados conforme a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 48 del Decreto Ley 902 de 2017.

Finalmente, los terceros indeterminados serán comunicados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 70 del Decreto Ley 902 de 2017.

3. DE LAS PRUEBAS RECAUDADAS EN LA ETAPA PRELIMINAR DE LA ACTUACIÓN

Se incorporaron al expediente las siguientes pruebas:

3.1. Aportadas por la solicitante:

3.1.1. Documentales

3.1.1.1. Copia simple de la cédula de ciudadanía de la señora **FLOR MARIA DIAZ RUBIO**, identificada con cédula ciudadanía No. **1106778776**.

3.1.1.2. Copia simple de la cédula de ciudadanía del señor **ARCESIO BRAN BARRETO**, identificado con cédula ciudadanía No. **5885671**.

3.1.1.3. Copia simple del Registro Civil de defunción de la señora Flor María Diaz Rubio.

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

3.1.1.4. Escritura pública No. 408 de fecha 04 de abril de 1991, de compraventa del predio EUCALIPTUS, entre Maria Adonay Rubio Vda. De Díaz y Flor Maria Diaz Rubio.

3.2. Recaudadas oficiosamente:

3.2.1. Resolución No. 202422006059446 con fecha 29 de noviembre de 2024.

3.2.2. Consulta a la ventanilla única de registro VUR-FMI 355-14277 del 28 de febrero de 2026.

3.2.3. Certificado de uso de suelos expedido por la secretaria de Planeación e infraestructura y Desarrollo Municipal del Municipio de Chaparral – Tolima de fecha 30 de abril de 2024.

3.2.4. Plano predial del predio objeto de formalización de fecha 11 de septiembre de 2025.

3.2.5. Radicado No. 202422010677551 de asunto notificación por medio electrónico de la resolución No. 202422006059446 del 2024 de fecha 5 de diciembre de 2024.

3.2.9. Acta de Colindancia de fecha 10 de enero de 2024, suscrita por Arcesio Bran Barreto identificado con cédula de ciudadanía No. 5885671 y Lizzia Duyardy Bran Diaz identificada con cédula de ciudadanía No. 1106778776; quienes aprobaron el procedimiento realizado y a su vez, manifestaron conformidad con los linderos señalados, durante el levantamiento topográfico del predio rural denominado "**NUEVO SOL**" consignados en el documento referido. Observaciones El Sr. Arcesio Bran con cédula 5885671 por la solicitante y colindante Lizzia Dayardy Bran Díaz.

3.2.10. Declaración Testimonial de fecha 03 de abril de 2024, rendida por el señor Israel Torres Garay, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5884002, frente a las preguntas formuladas señaló: *"¿Reconoce a la solicitante como propietaria de dicho predio?" "Respondió: Sí. Porque somos vecinos de vereda y somos colindantes." "¿Sabe usted desde qué año la solicitante es considerada como dueña del predio?" "Respondió: 2009." "¿Sabe usted cómo la solicitante adquirió el predio?" "Respondió: por donación en vida que le hizo la mamá Flor María Diaz Rubio". "¿Sabe usted cómo la solicitante ejerce la posesión del predio?" "Respondió: se cultiva café, plátano y maíz." "¿Sabe usted si la posesión del predio que ejerce la solicitante ha sido permanente, sin violencia o conflictos y a la vista de todos (quieta, pacífica, pública e ininterrumpida)?" "Respondió: no tiene problemas ni conflictos con la gente de la comunidad." "¿Sabe usted quiénes fueron los dueños anteriores del predio y por cuántos años?" "la anterior dueña fue Flor María Díaz Rubio por 3 años aproximadamente."*

3.2.11. Declaración Testimonial de fecha 03 de abril de 2024, rendida por el señor Jesús Harvey Montes, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93448826, frente a las preguntas formuladas señaló: *"¿Reconoce a la solicitante como propietaria de dicho predio?" "Respondió: pues porque somos vecinos de la vereda y nació y se crio en la zona." "¿Sabe usted desde qué año la solicitante es considerada como dueña del predio?" "Respondió: 2009." "¿Sabe usted cómo la solicitante adquirió el predio?" "Respondió: porque la mamá Flor María Diaz Rubio se lo donó en vida". "¿Sabe usted cómo la solicitante ejerce la posesión del predio?" "Respondió: tiene sembrado, maíz, plátano y café." "¿Sabe usted si la posesión del predio que ejerce la solicitante ha sido permanente, sin violencia o conflictos y a la vista de todos (quieta, pacífica, pública e ininterrumpida)?" "Respondió: sin conflictos, la posesión ha sido muy tranquila." "¿Sabe usted quiénes fueron los dueños anteriores del predio y por cuántos años?" "fue la señora Flor María Díaz Rubio por 3 años."*

3.2.12. Informe Técnico Jurídico – ITJ de fecha 05 de marzo de 2026, que, de manera general, contienen información sobre:

El predio con dirección NUEVO SOL, zona rural del municipio de CHAPARRAL, departamento de TOLIMA, con una cabida de 0 ha + 2568 m²; que hace parte de un predio de mayor extensión con folio de matrícula 355-14277, relacionado al número predial 73168000100000009001100000000, es procedente para continuar el proceso de formalización.

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

Jurídicamente, de acuerdo con la información contenida en el expediente, se constata que los solicitantes ejercen posesión material, pública, quieta, pacifica e ininterrumpida sobre el predio objeto de estudio, por un término superior a los diez (10) años.

3.2.13. Consulta de fecha 28 de febrero de 2026, a través del sistema interno de radicación documental oficial ante la ANT, se constató que no se encuentran radicadas oposiciones al momento de la expedición del presente acto administrativo.

Los medios de prueba obtenidos y allegados en esta etapa preliminar resultan necesarios, pues a través estos se prueba el supuesto fáctico indispensable para dar inicio al trámite de formalización. Pertinentes, toda vez que existe una relación entre el medio probatorio y el supuesto fáctico a probar, es decir, que el predio objeto de formalización es privado y que, a su vez, el solicitante está ejerciendo actos de posesión. Son también conducentes, ya que el medio probatorio es idóneo o tiene la aptitud para probar los hechos objeto de análisis y, finalmente, son útiles, por cuanto resultan eficaces para llevar al convencimiento de la ocurrencia de los supuestos de hecho necesarios para dar inicio al trámite de administrativo de la titulación de la posesión y saneamiento de la falsa tradición.

4. ANÁLISIS DEL CASO

4.1. NATURALEZA JURÍDICA DEL PREDIO

El artículo 48 de la Ley 160 de 1994 indica que la propiedad privada se acredita de dos formas, la primera, con un título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal y, la segunda, mediante títulos, debidamente inscritos, otorgados con anterioridad a la vigencia de la Ley 160 de 1994, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor al término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria, esto es, 20 años contados a partir de la vigencia de la referida norma (5 de agosto de 1974).

Para el caso particular se evidencia que el predio objeto del procedimiento se encuentra vinculado al folio de matrícula inmobiliaria No. **355-14277** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral, departamento de Tolima, el cual fue abierto 29/01/1986, el estado del folio es activo, de tipo rural, registra inscrita (22) anotaciones, no registra folio matriz, registra folios derivados 355-48385, 355-49825, 355-66731, 355-66681, posee comentarios en su complementación y presenta dos salvedades.

Del análisis del citado folio **355-14277** se logra determinar que en la anotación primera de fecha 28 de enero de 1986, se establece adjudicación en sucesión, mediante sentencia del 11 de octubre de 1985, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Chaparral a favor de Rubio de Díaz María Adonay, con número registral No. 150.

Dado que la anotación señalada anteriormente no resulta suficiente para acreditar propiedad privada, nos remitimos a la complementación. En esta última se encuentra el registro de permuta donde adquirió Luis Antonio Ortiz Molina mediante escritura pública No. 104 del 26 febrero de 1949, otorgada por la Notaría única de Chaparral, registrada el 27 de mayo de 1949 al Libro 1, tomo 2, Folio 8, página 328.

Por lo anteriormente expuesto, se evidencia que existen títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de la Ley 160 de 1994, en los que constan tradiciones de dominio por un lapso no menor a 20 años. Con lo que se configura la segunda regla para la acreditación de la propiedad y, por ende, la naturaleza jurídica del presente predio es privada.

4.2. IDENTIFICACIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES Y/O GRAVÁMENES

No se registran medidas cautelares ni gravámenes.

5. IDENTIFICACIÓN FÍSICA Y ANÁLISIS TÉCNICO

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

El predio denominado **NUEVO SOL**, se identifica con los linderos técnicos consignados en el Informe Técnico Jurídico (ITJ), de fecha 05 de marzo de 2026, elaborado por el Programa de Formalización de la Propiedad Privada.

En primer lugar, se identifica que el predio **NUEVO SOL**, cuenta con un área de **0 ha + 2568 m²**, según levantamiento planimétrico, con número predial 73168000100000009001100000000 con dirección catastral **EUCALIPTUS** y dirección en el folio **355- 14277**, como **PD EUCALIPTUS.**

A su vez, el mismo hace parte de un predio de mayor extensión con número predial 73168000100000009001100000000 con dirección catastral **EUCALIPTUS** y dirección en el folio **355- 14277**, como **PD EUCALIPTUS.**

Dicho predio presenta los siguientes linderos, referidos al sistema de referencia oficial MAGNA SIRGAS, origen nacional CTM 12.

Colindantes:

NORTE: LIZZIA DUYARDY BRAN DIAZ.
ESTE: ANGEL ALBERTO MORALES NIETO.
SUR: ARCESIO BRAN BARRETO.
OESTE: ARCESIO BRAN BARRETO.

PUNTO DE PARTIDA: Se tomó como punto de partida el 01 con coordenadas planas X= 4712676,20 m y Y= 1982300,75 m, ubicado en la parte noroccidental del predio, donde concurre la colindancia de ARCESIO BRAN BARRETO, predio identificado con número predial 73168000100000009001100000000, LIZZIA DUYARDY BRAN DIAZ, predio identificado con número predial 73168000100000009001100000000 y el predio en mención.

NORTE: Del punto de partida 01 en dirección sureste en línea recta y en una distancia de 62,8 m hasta encontrar el punto 02 con coordenadas planas X= 4712738,26 m y Y= 1982291,24 m, colindando con LIZZIA DUYARDY BRAN DIAZ, predio identificado con número predial 73168000100000009001100000000.

ESTE: Del punto de partida 02 en dirección sureste en línea iregular y en una distancia de 53,7 m hasta encontrar el punto 03 con coordenadas planas X= 4712722,85 m y Y= 1982240,95 m, colindando con ANGEL ALBERTO MORALES NIETO, predio identificado con número predial 73168000100000009014800000000.

SUR: Del punto de partida 03 en dirección suroeste en línea recta y en una distancia de 62,8 m hasta encontrar el punto 04 con coordenadas planas X= 4712667,86 m y Y= 1982270,93 m, colindando con ARCESIO BRAN BARRETO, predio identificado con número predial 73168000100000009001100000000.

OESTE: Del punto de partida 04 en dirección noroeste en línea recta y en una distancia de 31,2 m hasta encontrar el punto 01 con coordenadas planas X= 4712676,20 m y Y= 1982300,75 m, colindando con ARCESIO BRAN BARRETO, predio identificado con número predial 73168000100000009001100000000 y encierra.

5.1. UBICACIÓN DEL PREDIO A FORMALIZAR

ANÁLISIS ESPACIAL

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

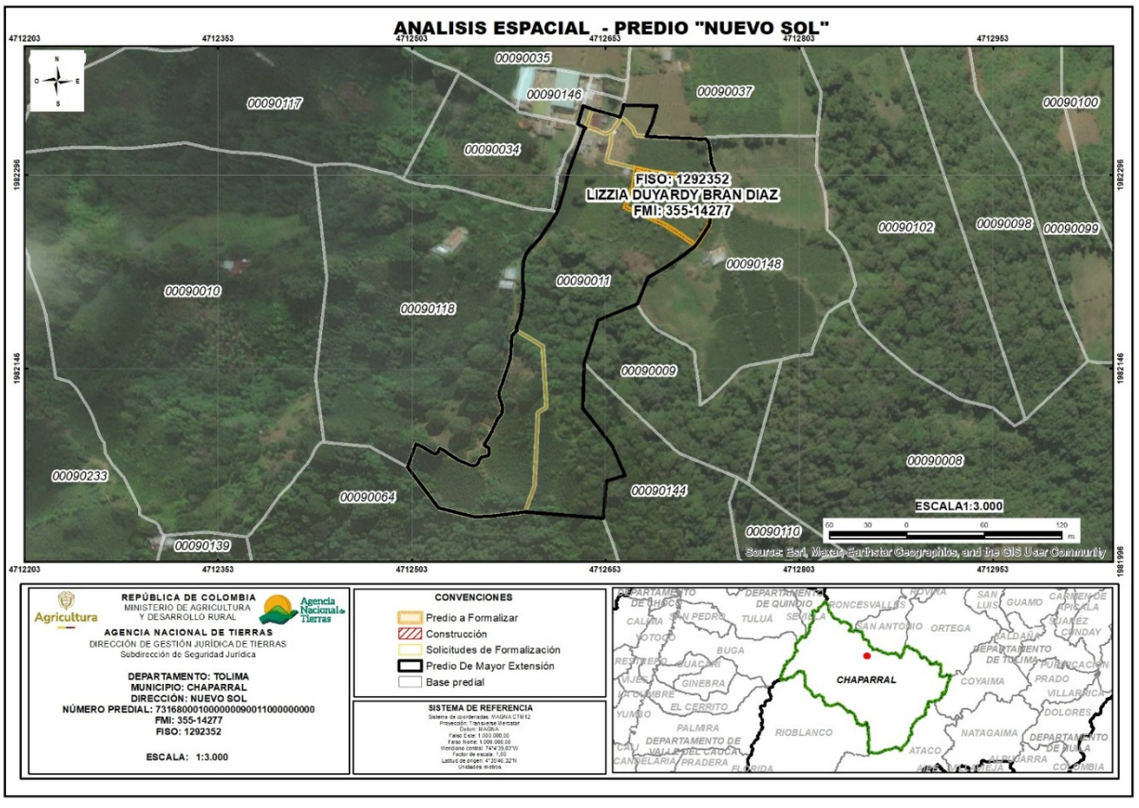

CRUCE DE CAPAS RESTRICCIONES Y CONDICIONANTES

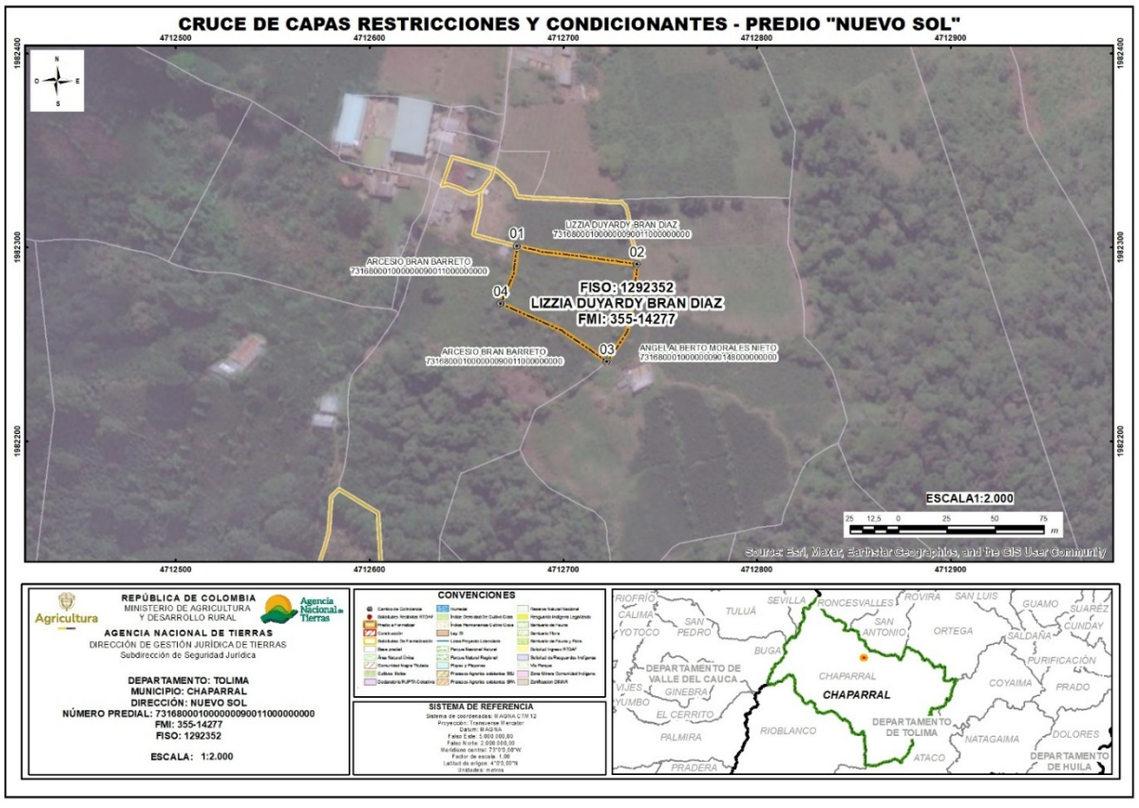

En los procesos de formalización se tienen las siguientes restricciones y condicionantes: Ley 70 de 1993, Comunidad negra titulada, Resguardos indígenas constituidos (CPNNC – decreto 2164/95 – Ley 160/94), Parque Natural Nacional (áreas naturales únicas, santuario de fauna – RUNAP, santuarios de flora – RUNAP, santuarios de fauna y

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

flora – RUNAP, vía parque RUNAP), Parque natural regional, Reserva forestal protectora nacional, Reserva forestal protectora regional, Cuerpos de agua (laguna, ciénaga, drenaje doble, humedal), solicitudes URT (órdenes emitidas ingresadas al RTDAF, condicionante las solicitudes con sentencia o trámite judicial), Declaratoria de ruta colectiva y cultivos ilícitos; el equipo técnico de la Subdirección de Seguridad Jurídica identificó que luego de realizar el cruce espacial del polígono objeto de estudio con las capas de restricciones, No se evidencia superposiciones totales o parciales que puedan afectar el proceso de formalización.

De tal forma, se acredita que el predio objeto de formalización denominado **NUEVO SOL**, es de naturaleza privada y que **LIZZIA DUYARDY BRAN DIAZ**, identificada con cédula ciudadanía No. **1106778776**, demostró el ejercicio de la posesión de manera pública, pacífica e ininterrumpida durante el lapso necesario para adquirir la prescripción extraordinaria de dominio, esto es, superior a diez (10) años, ejerciendo actos con ánimo de señor y dueño.

En consecuencia, se dará inicio al trámite administrativo de Titulación de la Posesión y Saneamiento de la Falsa Tradición referido en el Decreto Ley 902 de 2017.

RESUELVE

PRIMERO: DAR INICIO al trámite administrativo de Titulación de la Posesión y Saneamiento de la Falsa Tradición solicitado por **LIZZIA DUYARDY BRAN DIAZ**, identificada con cédula ciudadanía No. **1106778776**, a quién le fue asignada la solicitud de formalización No. **1292352,** con número de expediente **20242201069984737 83E**. Lo anterior, en relación con el predio rural denominado **NUEVO SOL**, ubicado en la vereda **SANTA BARBARA**, en el municipio de CHAPARRAL, departamento de TOLIMA, identificado registralmente como **PD EUCALIPTUS** y catastralmente denominado como **LOS EUCALIPTUS**, con Folio de Matrícula Inmobiliaria No **355-14277**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral - Tolima y número predial **73168000100000009001100000000**, que se individualiza de la siguiente manera:

Nombre del predio	Matrícula Inmobiliaria	Código Catastral	Área del levantamiento del área solicitada (Ha)	Área total del predio (Ha)
NUEVO SOL	**355-14277**	**73168000100000009001100000000**	0 ha + 2568 m²	Registral: 8 HAS. Catastral: 3 ha + 0553 m²

SEGUNDO: INCORPORAR como pruebas las allegadas por la solicitante y las obtenidas de oficio por esta subdirección relacionadas en la parte motiva de este acto.

TERCERO: NOTIFICAR el presente acto, de conformidad con lo dispuesto en los **artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011**, en concordancia con el **artículo 70 del Decreto Ley 902 de 2017**, a los **SOLICITANTES DE FORMALIZACIÓN** y a los herederos determinados e indeterminados de la **TITULAR DEL DERECHO REAL DE DOMINIO.**

CUARTO: **COMUNICAR** al Ministerio Público la presentación actuación administrativa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 48 del Decreto Ley 902 de 2017.

QUINTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web o en la cartelera de la Agencia Nacional de Tierras- ANT, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 70 del Decreto Ley 902 de 2017. Por lo que se procederá a publicar la parte resolutiva del presente acto administrativo.

"Por el cual se inicia el trámite administrativo de Titulación de la Posesión y Saneamiento de la Falsa Tradición, en el marco del Procedimiento Único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017"

SEXTO: ORDENAR al municipio de Chaparral, la publicación del presente acto administrativo en su página web o en su cartelera, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 70 del Decreto Ley 902 de 2017. Por lo que se procederá a publicar la parte resolutiva del presente acto administrativo.

SÉPTIMO: ORDENAR al municipio de municipio de Chaparral, la publicación del presente acto administrativo en un medio masivo del territorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 70 del Decreto Ley 902 de 2017.

OCTAVO: ORDENAR al Registrador de Instrumentos Públicos de Chaparral, departamento de Tolima , que inscriba con el código registral número 0965- (Apertura del procedimiento único de ordenamiento social de la propiedad rural) la medida de publicidad de este acto administrativo, sobre el bien inmueble rural denominado **NUEVO SOL**, identificado registralmente como **PD EUCALIPTUS**, ubicado en la vereda **SANTA BARBARA**, en el municipio de Chaparral, departamento de Tolima, identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria número **355-14277**. Una vez cumplida la medida informar a la ANT, Subdirección de Seguridad Jurídica, dicha inscripción **en el término máximo de 10 días hábiles**

NOVENO: CORRER traslado del expediente a las partes por él término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la última actuación de publicidad, notificación o comunicación, dentro del cual podrán aportar o solicitar las pruebas que consideren, las cuales deberán ser pertinentes, útiles y conducentes.

DÉCIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el parágrafo del artículo 70 del Decreto Ley 902 de 2017.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.
Dado en Bogotá, 2026-03-11

JULIÁN YESID BALLEN REINA
Subdirector de Seguridad Jurídica
Agencia Nacional de Tierras (ANT)

Proyectó: Andrés Felipe Herrera Sastoque - Abogada Sustanciadora Subdirección SSJ
Reviso: Jenny Marcela Puentes Castro - Abogada Revisora Subdirección SSJ
Aprobó: Lizbeth Manríquez - Abogada Líder Subdirección SSJ

Agencia Nacional de Tierras
Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.